

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del motivo décimo quinto, que se elimina.

Y, se tiene en lugar y, además, presente:

Primero: Que, mediante la presente acción cautelar, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, actuando en favor de los habitantes del Campamento Errazuriz II de la ciudad de Coyhaique, impugna a la Municipalidad de dicha ciudad -y a la Delegación Presidencial de la Región de Aysén-, dejar de proveer agua potable en cantidad suficiente y de forma continua para su uso diario, provocando el corte del suministro el 12 de agosto de 2025, luego de que el municipio dejara de pagar a la empresa proveedora Aguas Patagonia.

Segundo: Que, en lo referido a la falta de legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 20.405, el instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, y que el numeral 5 del artículo 3° de la misma ley, lo mandata para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, entre las cuales se encuentra la facultad de deducir el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia, lo que legitima el actuar de este organismo en favor de los recurrente.



Tercero: Que, en cuanto al fondo del asunto, la Municipalidad de Coyhaique, sin desconocer el derecho de los recurrentes a acceder a agua potable, argumentó que de manera excepcional se hicieron cargo de los costos de este suministro a los habitantes del campamento en cuestión, pagando el consumo a la empresa Aguas Patagonia, con ocasión de la pandemia mundial del año 2020, pero indicaron que la Contraloría General de la República observó este tipo de gastos dirigidos a subvencionar el consumo particular.

Cuarto: Que, compartiendo estos sentenciadores los motivos esgrimidos en la sentencia en alzada, y teniendo presente que la Municipalidad de Coyhaique ha actuado en consonancia a las observaciones realizadas por el órgano contralor, cuyas directrices son obligatorias para las municipalidades, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 3 de la Ley N°18.575, norma que impide a los órganos del Estado emplear, bajo cualquier forma, dinero institucional en provecho de terceros, corresponde rechazar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** pura y simplemente la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, **en cuanto se rechaza el recurso de protección, aunque sin formular ningún tipo de declaraciones adicionales.**



Se previene que la Abogada Integrante Sra. Ruiz, estuvo por suprimir del considerando cuarto la mención al artículo 62 numeral 3 de la Ley N°18.575.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz Lártiga.

Rol N°54.349-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Ministra Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 14 de mayo de 2026.



En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

